



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

EXPEDIENTE: RIN/EA/62/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO¹

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL².

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA³.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia por la que se determina **desechar de plano** el medio de impugnación intentado por el **PES** con la finalidad de controvertir del IEEPCO, el escrutinio y cómputo de la elección municipal de Santiago Juchitán de la Independencia en el Estado de Oaxaca, la declaración de validez y por consiguiente el otorgamiento de las constancias de la declaración de mayoría y validez de la elección.

¹ En adelante PES.

² En adelante MORENA

³ En adelante IEEPCO.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexo; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local ordinario de elección de ayuntamiento 2020-2021.⁴

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo distrital
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

2. Cómputo municipal. Mediante sesión especial de diez de junio⁵, el IEEPCO realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, ordenando la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula compuesta por los ciudadanos Arsenio Lorenzo Mejía García, Coral Martínez Barcenias, Ricardo Salazar Gutiérrez, Karla Rosaura Orduña Solano, Farin Ribelino Espinoza Romero, Jessica Rosario Agustín Vega y Aurelia Caritina Gutiérrez González, quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez de dicho Consejo y dándola por **concluida a las veinte horas con veintidós minutos** del mismo diez de junio en que inició.

En dicha sesión se obtuvieron los resultados siguientes:

⁴ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

⁵ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	4527	CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE
 PAN, PRI Y PRD	3434	TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO INDEPENDIENTE JOSÉ MARCELO MEJÍA GARCÍA	1913	MIL NOVECIENTOS TRECE
 PARTIDO DEL TRABAJO	1694	SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	1172	MIL CIENTO SETENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	883	OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES
VOTOS NULOS	552	QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS
 PARTIDO VERDE	227	DOSCIENTOS VEINTISIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	109	CIENTO NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VALORACION TOTAL	14512	CATORCE MIL QUINIENTOS DOCE

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

a. Interposición del medio de impugnación. El quince de junio, el PES presentó por la vía del correo electrónico del IEEPCO, demanda de recurso de inconformidad en contra de diversos actos relacionados con el computo de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca.

b. Integración, registro y turno. El veinte de junio el IEEPCO una vez agotado el procedimiento de publicidad remitió a este Tribunal el medio de impugnación y demás constancias atinentes, por lo cual, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **RIN/EA/62/2021**; y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

c. Radicación en ponencia y requerimientos. Por acuerdo de veinticinco de junio, se tuvo por radicado el presente asunto; asimismo, la Magistrada Presidenta, formuló diversos requerimientos indispensables para resolver la cuestión planteada.

d. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de tres de agosto de la presente anualidad, cumplimentados los requerimientos formulados; la Magistrada Presidenta, al advertir que en el caso se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, señaló las doce horas de este día, para someter el proyecto de resolución a la consideración de este Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para pronunciarse respecto a la **propuesta de desechamiento** planteada por la Magistrada ponente, ya que este pronunciamiento corresponde al



conocimiento del Pleno mediante actuación colegiada y plenaria⁶.

Ello es así porque, en el caso, corresponde **determinar la procedencia o no de la acción intentada**

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 4, numeral 3, inciso c), apartado I, 61, 62, inciso d), y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución. El presente juicio se considera con el carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario del sistema de partidos políticos, mismos que además se consideran urgentes.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto del acuerdo de referencia, puesto que, lo planteado por el partido actor tiene relación con el proceso electoral ordinario de partidos políticos.

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Así como en la razón esencial de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

⁷ En adelante Ley de Medios Local.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, lo que trae consigo, el deber de este Tribunal, de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso, se advierte que la demanda de recurso de inconformidad deberá desecharse porque carece de firma autógrafa.

1. Justificación de la decisión. Ahora bien, el **artículo 9, numeral 1**, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben interponer por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado y deben cumplir, entre otros requisitos, el contenido en el **inciso h)** de la referida porción normativa, es decir, **hacer constar en él, nombre y firma autógrafa del promovente.**

En concordancia con lo anterior, en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)**, de la Ley de Medios se establece que cuando el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos **a) o h)** del **artículo 9, numeral 1, será improcedente y desechado de plano.**

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, **cuya finalidad es** el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la **forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico** contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

2. Remisión de demandas por medios electrónicos. Es de explorado derecho que las demandas que se remiten por correo electrónico son archivos con documentos en formatos



digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente **no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.**

Incluso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado⁸ que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la **autenticidad de la voluntad** de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

3. Caso concreto. Por otra parte, del informe circunstanciado se advierte que el quince de junio, el IEEPCO recibió vía correo electrónico el archivo que contenía el escrito de demanda, mediante el cual, presuntamente el PES promovió el recurso de inconformidad, circunstancia que es coincidente con el acuse de recepción del escrito de interposición que dio origen al presente expediente.

Lo anterior, a fin de controvertir el escrutinio y cómputo de la elección local de Santiago Juchitán de la Independencia en el Estado de Oaxaca, la declaración de validez y por consiguiente el otorgamiento de las constancias de la declaración de mayoría y validez de la elección.

En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con la documentación remitida en su momento por el IEEPCO.

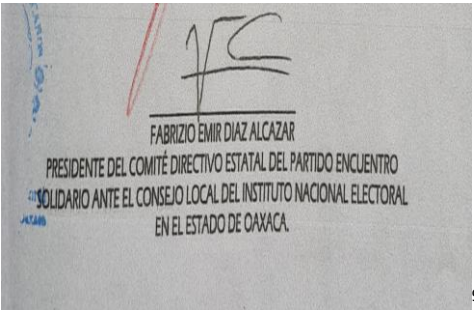
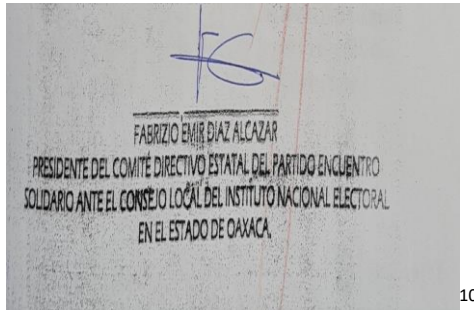
Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, **para superar esta circunstancia y privilegiando el derecho de acción**, mediante acuerdo de **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios Local, le fue requerido al **PES** remitiera a este Tribunal el original de su escrito de interposición.

El requerimiento fue cumplimentado el veintiséis de junio del presente año, para lo cual el **PES** manifestó en el escrito

⁸ Véase las sentencias del juicio **SUP-JDC-1772/2019** y del recurso **SUP-REC-612/2019**.

respectivo que remitía el original de la demanda que dio origen al presente expediente.

Ahora, de su análisis se advierte que, el escrito remitido por el PES es notoriamente distinto al interpuesto primigeniamente mediante correo electrónico, **al respecto se precisan las siguientes diferencias:**

ESCRITO INTERPUESTO VÍA ELECTRÓNICA	ESCRITO ORIGINAL REMITIDO POR EL PES.
TIENE LA LEYENDA “ESCANEADO CON CAMSCANNER”.	TIENE LA LEYENDA “ESCANEADO CON CAMSCANNER”.
LA FIRMA LA HOJA FINAL DE LA DEMANDA.	EN LA FIRMA DE LA HOJA FINAL, EXISTEN NOTORIAS DIFERENCIAS CON LA CALZADA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN PRIMIGENIO, SON NOTORIAMENTE DISTINTAS.
 <p>FABRIZO EMIR DIAZ ALCAZAR PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA.</p> <p style="text-align: right;">9</p>	 <p>FABRIZO EMIR DIAZ ALCAZAR PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA.</p> <p style="text-align: right;">10</p>

Por las anotadas consideraciones, se concluye que no existen elementos que permitan **verificar con certeza** que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el **PES**, **sin que esto se hubiese subsanado con el requerimiento referido.**

En ese orden de ideas, de las constancias de autos, no se advierte que el PES estuviera imposibilitado para satisfacer los

⁹ Consultable en la foja 13, en el expediente que se actúa.

¹⁰ Consultable en la foja 238, en el expediente que se actúa.



extremos exigidos por el marco normativo para la interposición de un medio de impugnación, como sí lo hizo el partido político que compareció como tercero interesado, pues del escrito correspondiente se advierte que fue presentado directamente en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, obrando la firma y sello de recepción correspondiente.

Por lo expuesto, dado que la demanda de recurso de inconformidad indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa del **promoviente**, caso en el cual, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

4. Conclusión. En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

CUARTO. Notifíquese personalmente al partido actor y al compareciente, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para pronunciarse en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el último **considerando**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹¹, Encargado de Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

¹¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.